

# LOS DATOS PERSONALES EN UN SOCIEDAD GLOBAL: ¿HACIA UNA PROTECCIÓN INTERNACIONAL?

ARISPEYO

*“La razón ética del hombre debe crecer  
al ritmo de la modernidad”.*  
Jose Ratzinger<sup>1</sup>

**RESUMEN:** Nunca como ahora el respeto de los derechos y libertades de las personas se había constituido como un referente para la Comunidad Internacional. Sin embargo, el derecho a la protección de los datos personales sigue siendo una asignatura pendiente en aquel contexto, a pesar de los intentos regionales que se han venido desarrollando. Toda vez que las Tecnologías de la Información y Comunicación en un Sociedad de la Información se ha convertido en un tema de alcance global. De ahí la necesidad de contar con un instrumentos normativos que rijan en un plano internacional.

**PALABRAS CLAVE:** DATOS PERSONALES, INTERNACIONALIZACIÓN, GLOBALIZACIÓN.

## 1. Consideraciones Previas.

El uso de las nuevas tecnologías ha traído consigo beneficios que hace algún tiempo eran inimaginables, esto, como consecuencia del fenómeno tecnológico<sup>2</sup> y global<sup>3</sup>, mismo que se ha convertido en el símbolo emblemático de la sociedad actual.

---

<sup>1</sup> Ratzinger, Joseph, *La sal de la tierra*, Taurus, Madrid, 1997.

<sup>2</sup> Cabe destacar que las principales características de este fenómeno: 1) Una ruptura con el modelo anterior, es decir, es el paso de la técnica a la información; 2) Más que una revolución histórica constituye una nueva etapa de la humanidad quien ha tenido que irse adaptando a los nuevos entornos digitales; y, 3) La llegada de un nuevo *hábitat Cívico* con dimensiones planetarias que ha venido a impactar en las libertades de las personas.

<sup>3</sup> Este fenómeno se constituye como un concepto descriptivo, el cual tiene como objeto dar cuenta del desenvolvimiento de los fenómenos económicos, sociales, culturales y jurídicos. La Globalización tecnológica no es la excepción, la cual viene definida por la rápida expansión de los progresos tecnológicos, lo cual puede llevar al planteamiento de nuevos problemas derivados por rápida expansión y desarrollo. Un estudio más amplio sobre la globalización puede verse en Simitis, Spiros, “Reviewing privacy in an information society” en *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 135, 1986-1987; Giddens Antonio,

Esta nueva realidad de la tecnología y la informática ha llevado a la sociedad y a los gobiernos a depender cada vez más de ella. De ahí que comience a constituirse como una *mediación universal* entre el ser humano y el mundo actual, la cual se está convirtiendo en un estilo de vida que no es propio de un grupo de personas o de Estados y cuya práctica se ha ido universalizando en virtud de que hoy en día se puede comprar, vender, incluso, se puede intercambiar un gran número y todo tipo de informaciones en milésimas de segundos. Evidentemente, todo ello va a permitirle al hombre “*hacer mas haciendo menos*”.

Toda vez que el progreso de la tecnología de la información hace relativamente fácil el tratamiento e intercambio de datos personales, no solo dentro de los Estados y entre las Administraciones Públicas, sino también, a través de las fronteras internacionales. De ahí, la necesidad de establecer un marco normativo con una protección plural<sup>4</sup>, en virtud de los cambios económicos, sociales y culturales de la sociedad actual y futura<sup>5</sup>. Lo que hace necesario una mayor protección a la privacidad en un mundo sin fronteras.

---

*Consecuencias de la Modernidad*, Alianza Madrid, 1993 Fariñas Dulce, María José, *Globalización, Ciudadanía y Derechos Humanos*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid & Dikynson, 2004; Garrido Gómez, Ma. Isabel, *Las transformaciones del Derecho en la Sociedad Global*,

\**La protección de los datos personales: en busca de un equilibrio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

<sup>4</sup> Nos hallamos en un mundo que se desenvuelve en torno a una heterogeneidad que hay que armonizar como expresión de la globalización. En tal virtud, una pluralidad de los sistemas jurídicos permitirá escoger a los ciudadanos la norma que mejor se adapta a sus intereses y a las situaciones, haciéndolas más flexibles para sus destinatarios. Cfr. Garrido Gómez, Ma. Isabel, *Las transformaciones del Derecho en la Sociedad Global*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2010, pp. 82-83.

<sup>5</sup> En palabras de un filósofo francés: “*la sociedad entera ha sido conquistada por la nueva racionalidad tecnológico del principios del siglo XX. Todo el mundo queda fascinando por el poder de la técnica porque ella no es más que poder para controlar y dominar la naturaleza, fuente de posibilidades nuevas y expandidas que prometen una vida mejor, o quizá la ilusión de todas las restricciones sufridas [...]. Los milagros de la técnica, convencen a todos porque son patentes y objetivos, y paulatinamente van reconfigurando la organización social, el paisaje urbano, las estructuras y las relaciones humanas*”. Se trata de Jacques Ellul, considerado el profeta del mundo tecnológico. Entre sus obras destacan *La Technique ou l'enjeu du siècle*, Paris, Armand Colin, 1954 [*El siglo XX y la técnica*, Barcelona, Labor, 1960; *la edad de la técnica*, Barcelona, Octaedro, 2003].

Si bien es cierto, apenas ha comenzado a existir un consenso generalizado sobre la necesidad de establecer unos estándares internacionales en materia de protección de los datos personales. Pero, ha sido en el ámbito regional donde ha tenido un mayor éxito, como en el caso de los países europeos quienes han reconocido este derecho ya sea de manera expresa a través de sus textos constitucionales, o bien, mediante una compleja interpretación jurídica por parte de sus Tribunales Constitucionales, a lo que se ha sumado la labor desarrollada en el ámbito Comunitario y Europeo.

Mientras que, al otro lado del continente, la Organización de los Estados Americanos, se han dado a la tarea de recoger en un solo documento los principios y recomendaciones sobre la protección de datos. Evidentemente, el referente lo ha sido en todo momento la Carta Internacional de Derechos Humanos (*Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*) y lo establecido en el seno de Europa.

Esto ha sido así, en virtud de que se ha buscado proteger los derechos y las libertades fundamentales de los seres humanos, particularmente, el derecho a la privacidad y el derecho al acceso a la información personal, a fin de que pueda garantizarse un flujo de información y el comercio electrónico<sup>6</sup> en un mundo cada vez más globalizado. De ahí la necesidad de contar con unos estándares que rigen dentro de la Comunidad Internacional.

---

<sup>6</sup> *Vid.* Proyecto de Principios y Recomendaciones Preliminares sobre la Protección de Datos (la Protección de Datos Personales). [CP/CAJP-2921/10, de 19 de noviembre de 2010].

## 2. Un poco de historia.

La historia nos ha puesto de manifiesto que uno de los mayores anhelos del hombre ha sido –*sigue siendo*– el reconocimiento y protección de sus derechos, así como la búsqueda de su privacidad, esto es, la necesidad de mantenerse alejado, el contar con un espacio propio y reservado que le permita mantenerse alejado de la sociedad y el poder para disponer de su información que mantiene para sí mismo.<sup>7</sup> Se trata de unas facultades que lo ha hecho acreedor a una serie de derechos y prerrogativas *fundamentales* que le han permitido vivir con libertad dentro de la sociedad<sup>8</sup>.

Cabe mencionar que las primeras manifestaciones del origen del reconocimiento y la protección de la privacidad del ser humano, se encuentran en el marco de la Revolución Francesa, toda vez que en aquél, se estableció una distinción entre lo público y lo privado en la vida de una persona<sup>9</sup>. Distinción que sería recogida por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre, la cual hasta nuestros días ha significado un triunfo para la vida de cada una de las personas.

En aquél entonces, los privilegios de los que unos cuantos gozaban se convirtieron en privilegios de muchos, lo cual originó la necesidad de establecer unos procedimientos de identificación, a partir de entonces, comenzaría a

---

<sup>7</sup> Un estudio sobre la evolución de la vida privada, puede verse en Ariès, Philippe y Duby, Georges, *Historia de la vida privada*, 3e. Edición, 4 Tomos, Madrid, Taurus, 2005.

<sup>8</sup> Vid. García González, Aristeo, *El derecho a la intimidad desde una perspectiva constitucional: equilibrio, alcances, límites y mecanismos de defensa*, Director Emmanuel Roa Ortiz, Tesis Licenciatura, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2005, pp. 178-180.

<sup>9</sup> En un sentido *la lato* y durante los siglos XVII y XVIII, lo público era entendido como *el conjunto de las cosas relacionadas con el Estado o con el servicio al Estado*"; lo privado era "aquello que escapaba al control del Estado". Vid. Ariès, Philippe y Duby, Georges, *Historia de la vida privada*, Tomo 4, *op cit.*, p. 22.

difundirse el sentimiento de *identidad individual*, así como la recogida de los datos personales en “*los papeles*”<sup>10</sup>. Dicha práctica sigue vigente, esta vez, mediante la implementación de “*medios electrónicos*”.

Actualmente, el reconocimiento de una persona se puede llevar a cabo mediante la creación de una *identidad digital*, la cual ya no es creada por el Estado, sino por la propia persona, quien pone al descubierto su información personal mediante el uso de medios informáticos, en algunos casos de manera voluntaria y, en otros, con la intención de pasar formar parte de esta nueva sociedad de la información y la comunicación global.

Cabe destacar que, entre la época de “los papeles” y el uso de “medios electrónicos” se encuentran varias décadas de distanciamiento durante las cuales han tenido que pasar los años para darnos cuenta de los riesgos que pueden ocasionar a nuestras vidas esta nueva forma de obtener nuestra información personal, *nuestros datos personales*.

### **3. La Internacionalización de la Protección de los Datos Personales: *Una Mirada a su Evolución.***

Nunca como ahora el respeto de los derechos y libertades de las personas se habían constituido en un referente para la Comunidad Internacional, incluso, la

---

<sup>10</sup> A lo largo del siglo XIX, los progresos de alfabetización y la frecuentación escolar tejen una nueva relación entre el individuo su nombre propio y su patronímico; el aumento efectivo de las parejas capaces de firmar su acta de matrimonio registra una nueva familiaridad; la circulación del correo contribuye a la acumulación de los símbolos del yo y de los signos de la posesión individual; comienza a llevarse a cabo los censos de población y las listas nominativas, las listas electorales; algunas categorías serían objeto de procedimientos particulares: los obreros, los militares, los domésticos debían contar con un certificado entregado por sus amos; las prostitutas debían estar registradas ante la Prefectura de Policía o en la Administración Pública, etc. Lo anterior, hizo necesario el establecimiento de unos procedimientos de identificación de cada una de las personas –muchedumbre–, fue entonces cuando comenzó hablarse de una recogida y un tratamiento de los datos de las personas.. *Ibidem*, pp. 395-440.

obligación de respetarlos es un principio fundamental del Derecho internacional. De ahí que, en la actualidad existan determinadas normas internacionales generales protectoras de los derechos humanos que se han constituido como obligatorias para los Estados que forman parte de ellas<sup>11</sup>.

Más aún, toda persona humana goza hoy de un cierto estatus jurídico de Derecho Internacional general, en cuanto que es titular de ciertos “derechos” que todo sujeto de Derecho Internacional debe respetar, incluso al margen de tratados internacionales que le obliguen adicionalmente a ello. Toda vez que su universalidad e inderogabilidad se desprende del conjunto de instrumentos jurídicos internacionales con un alcance *universal* que en general o de modo específico los protege.

Los documentos en materia de derechos humanos que se han convertido en un referente en el ámbito internacional se encuentran recogidos en la *Carta Internacional de Derechos*, la cual se integra por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el plano internacional, el debate sobre la incidencia del uso de la electrónica en los derechos individuales se abriría con la celebración de la *Conferencia Internacional de Derechos Humanos* celebrada en Teherán en 1968, organizada por las Naciones Unidas y con motivo del XX Aniversario de la Declaración

---

<sup>11</sup> Cfr. Mariño Menéndez, Fernando, *Derecho Internacional Público. Parte General*, Madrid, Trottra, 2005; y, González Campos, Julio, *Curso de Derecho internacional Público*, Civitas, Madrid, 2008.

Universal de Derechos Humanos y con la cual se marcaría el inicio del debate en torno al uso de la informática en el marco de los derechos de las personas.

A modo de referencia, el objeto de dicha *Conferencia* consistía en examinar los progresos logrados en los veinte años desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para en base a ello, preparar un programa para el futuro, dentro del cual se estudiaría el progreso económico, social y cultural ocasionado por los recientes descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos, en particular, el uso de la electrónica y la incidencia que podía tener para los derechos individuales. De ahí que el punto de discusión habían sido serían los límites que una sociedad democrática debía establecer para proteger tales derechos<sup>12</sup>. Toda vez que con la llegada de la telemática –se *discutió en dicha reunión*– se hacía más fácil el procesamiento, almacenamiento y distribución de los datos personales, en virtud de que se trata de prácticas que podrían ser llevadas a una escala internacional.

En ella, se analizaron los posibles peligros que el desarrollo científico y tecnológico podía tener para el disfrute de los derechos humanos y las formas en que tal desarrollo podía contribuir a la mejora de las condiciones de vida y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en la comunidad internacional.

Sin embargo, serían pocos los avances logrados, puesto que la gran mayoría de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de aquél entonces, creía que aún era muy prematuro estudiar el impacto de la informática en los derechos humanos, por lo que quedaría paralizado el debate internacional sobre el tema.

---

<sup>12</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Número 2450, del 19 de Diciembre de 1968.

Sería hasta la entrada de la década de los ochenta cuando de nueva cuenta la Naciones Unidas, influenciadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y por el Consejo de Europa, centrarían su actividad en el impacto del uso de la electrónica en los derechos de las personas. A pesar de que años antes (1968) había comenzado su debate en el marco del Consejo de Europa, el cual había prosperado toda vez que sus miembros, preocupados por los problemas que se plantaba la regulación de la protección de datos personales en el comercio internacional, e influidos por la preocupación norteamericana, es que habían intentado buscar una solución normativa al problema<sup>13</sup>.

De ahí que haya sido en el seno del Consejo de Europa donde se formularían los primeros documentos normativos en esta materia, los cuales han llegado a convertirse en un referente para los ordenamientos jurídicos europeos. De entre ellos destaca la Resolución 509 sobre "*Humans rights and modern scientific and technical developments*"<sup>14</sup>, misma que hasta la fecha sigue siendo considerada como el primer germen legislativo en la materia dentro del continente europeo<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. Fernández de Gatta, D., "El régimen jurídico de la protección de datos personales: aspectos internacionales, comunitarios e internos", en *Noticias de la Unión Europea*, Número 149, 1997, p. 81.

<sup>14</sup> "Los derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos". Texto adoptado del 29 de Enero a 2 de Febrero de 1968, en el marco de la Asamblea del Consejo de Europa.

<sup>15</sup> Cabe hacer mención que, surgido un debate político y jurídico sobre el tema al interior de los países una vez trasladado de los Estados Unidos a Gran Bretaña, pues a nivel interno en el período de 1961 a 1975, se estaban estudiando diversos proyectos en los que se intentaba establecer una protección a la persona de toda interferencia irracional por consecuencia del continuo desarrollo de la sociedad. De entre los proyectos se encuentra en primera línea lo escrito por Samuel Warren y Louis Brandeis, "The Right to Privacy". Tras la caída del proyecto Warren, en 1967 Alexander Lyon presentó a la Cámara de los Comunes su proyecto cuya finalidad lo era proteger a la persona, haciendo una separación de lo público con relación a lo privado; en 1969, Brian Walden hizo lo propio con su proyecto destinado a precisar el asunto de la *privacy*, por lo que en este año se consideró cerrada la discusión sobre la *privacy* mientras nace y se extiende el debate sobre la *privacy* de los datos memorizados en computadoras. A partir de aquí se presenta el proyecto Baker en el mismo año de 1969, luego lo sigue el de la Comisión Internacional de Juristas en 1970, a ello se suma el proyecto Huckfield y el Tribunal de la Informática en 1971, así como el de la National Council for Civil Liberties, quien hizo público su "*Right of Privacy Bill*", a lo que sumaría en 1972 el "Younger Report". Que sería una síntesis de las actividades pasadas unidas a las propuestas operativas del futuro. Un estudio de ello, se encuentra en Losano, Mario G., *et al*, *Libertad Informática y Leyes de Protección de Datos Personales*,

Otros instrumentos que guardan relación con la tutela del derecho a la intimidad frente a los peligros derivados de las nuevas tecnologías, son la Resolución (73) 22<sup>16</sup>, de 1973 misma que versa sobre la protección de la vida privada de las personas físicas respecto de los bancos de datos electrónicos en el sector privado; y la (74) 29<sup>17</sup> de 1974, relacionada con la protección de la vida privada de las personas físicas respecto de los bancos de datos electrónicos en el sector público. Así mismo, cabe destacar que, derivado de los avances tecnológicos, en el año de 1976 se llevaría a cabo la creación por primera vez de un Grupo de Expertos en Protección de Datos Personales<sup>18</sup>.

Dichos documentos han sido relevantes, en virtud de que vendrían a suponer los primeros textos europeos en los que se recogerían unas “pautas de conducta” para los Estados, así como los primeros principios básicos de protección de datos personales<sup>19</sup>, mismos que servirían para armonizar la elaboración normativa nacional en materia de protección de datos personales suscitada en la década de los setentas<sup>20</sup>, así como la libre circulación de datos entre los Estados miembros,

---

Cuadernos y Debates, Número 21, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, y más recientemente, Téllez Aguilera, Abel, *La protección de datos en la Unión Europea: Divergencias Normativas y Anhelos Unificadores*, Edisofer, Madrid.

<sup>16</sup> Adoptada el 26 de septiembre de 1973.

<sup>17</sup> Adoptada el 20 de septiembre de 1974.

<sup>18</sup> Denominado *Project Group on Data Protection*, el cual se conforma por un experto de cada uno de los Estados miembros, cuya labor estará desarrollada a través de Recomendaciones sectoriales y a través de cooperación con otras organizaciones en las que se traten temas relativos a la protección de datos personales.

<sup>19</sup> Otras resoluciones del Parlamento Europeo lo fueron la C/60 /48 de 1975, mediante la cual se solicitaba e instaba a la Comisión a elaborar una Directiva europea sobre el ejercicio de las libertades individuales frente al tratamiento automatizado de índole personal; la C/100/27 del 8 de abril de 1976 sobre “protección del individuo contra la evolución técnica de la informática”; y, el *Bayerl Report* de 1979, en el cual una vez más se urgía una adopción de una Directiva para la armonización de las leyes nacionales de protección de datos, a fin de evitar problemas respecto a las transmisiones internacionales de los mismo (*Reporto on the Protection of the Rights of the Individual in the Face of Technical Developments in Data Processing. Bayerl Report*, Doc. No. 100/79, 1979-1980).

<sup>20</sup> Cabe destacar que, la elaboración normativa nacional en materia de protección de datos en los años setentas, tuvo como objetivo ofrecer de forma efectiva soluciones jurídicas concretas a los problemas que las Nuevas Tecnologías iban imponiendo de manera paulatina a los individuos. En este sentido, en el marco del

concretándose con la aprobación del *Convenio 108 del Consejo de Europa para la protección de los datos personales con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*<sup>21</sup>.

De su lectura, se puede apreciar que los principios, derechos y obligaciones en ellos recogidos y, en particular, el Convenio 108 a pesar de que sus efectos se producirían hasta el año de 1985, siguen estando vigentes, con la excepción de que con el paso del tiempo han sido adaptados a los cambios que se han producido, consecuencia del acelerado desarrollo tecnológico. Pero sin que hasta ahora haya perdido su esencia, esta es:

*“El garantizar a los ciudadanos de los Estados contratantes, el respeto a sus derechos y libertades, en concreto, el derecho a la vida privada, frente a los tratamientos de los datos personales, llegando a conciliar el respecto a la vida privada y la libre circulación de información entre los Estados”.*

En definitiva, lo anterior, en gran medida derivó de las posiciones comunes que habían adoptado la mayoría de los Estados democráticos europeos, por virtud de

---

proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se alude a ellas como parte de una segunda generación de leyes nacionales en materia de datos personales, entre las que se encuentran la Ley de Protección de Datos de la entonces República Federal Alemana, en 1978 corresponde el turno a Francia mediante la publicación de la Ley de Informática, Ficheros y Libertades, aún vigente. Otros países entre los que se emitió regulación en la materia son Dinamarca con las leyes sobre ficheros públicos y privados (1978), Austria con la Ley de Protección de Datos (1978) y Luxemburgo con la Ley sobre la utilización de datos en tratamientos informáticos (1979).

<sup>21</sup> Este Convenio fue hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. El motivo por el que se decidió redactar un Convenio y no un Protocolo al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) fue el deseo de que la norma resultante no se limitara al ámbito del Consejo de Europa, sino que existiera la posibilidad de que se adhirieran al Convenio países que no fueran miembros de tal organización. De ahí también, por ejemplo, que la rúbrica formal del Convenio intencionadamente no incluyera el adjetivo “europeo”. Toda vez que algún sector doctrinal ha mantenido que esta omisión se llevó a cabo con el fin de beneficiar a miembros no europeos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico –OCDE– como Canadá, Estados Unidos y Japón, quedando plasmado en el Artículo 23 del propio Convenio.

los compromisos internacionales que sirvieron como pauta para el establecimiento de un serie de principios fundamentales en la protección de datos y que, a pesar de su carácter abstracto, se vendrían a constituir como una parte integrante del patrimonio jurídico y cultural de los Estados europeos, por lo que vendría a significar una gran paso hacia la codificación del Derecho en Europa en materia de datos personales.

A partir de entonces, en el seno de la Unión Europea, luego de los cambios operados en las últimas décadas, el legislador comunitario consciente de la necesidad de armonizar el derecho europeo en materia de protección de datos personales a nivel interno, así como para poder facilitar la seguridad en la circulación de las informaciones personales en el contexto internacional, aprobaría el 24 de Octubre de 1995 la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos –en adelante, Directiva 95/46/CE–.

En la citada Directiva se recogería entre otras cosas, la definición de datos personales, el reconocimiento de los derechos de los titulares de datos personales (derecho a ser informado, derecho a la libre disposición de los datos, y los derechos de acceso, rectificación y cancelación), los principios relativos a la calidad de los datos, tales como el de lealtad, finalidad, pertinencia, exactitud y de conservación, así mismo, prevé ciertas limitaciones a dichos principios y derechos, entre las que se encuentran la salvaguarda de la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la prevención, investigación, detención y represión de sanciones penales, ente otras.

Posteriormente, a ella se sumaría la aprobación de la Directiva 97/66/CE, sobre Protección de Datos y Telecomunicaciones, encargada de regular la protección de datos personales en el sector de las telecomunicaciones, misma que vendría a derogar a la anterior Directiva 2002/58/CE, sobre Protección de Datos y Comunicaciones Electrónicas<sup>22</sup>.

Estas Directivas serían en realidad una aplicación de la Directiva 95/46/CE sobre Protección de Datos Personales a un sector con unas características muy específicas como es el de las telecomunicaciones y las comunicaciones electrónicas. Por lo que la aprobación de estas normas resulta determinante para el reconocimiento y desarrollo del derecho a la protección de datos personales, en virtud de que su contenido, los derechos que se atribuyen a los titulares de los datos, las obligaciones de los responsables de los tratamientos de los datos personales y las excepciones a los mismos, se convertirían en definitorias para la construcción del contenido del derecho a la protección de datos personales.

Como se aprecia el panorama en materia de datos personales a nivel Comunitario y Europeo, ha traspasado las fronteras, pues, Estados ajenos al Continente de Europa, también habían comenzado una ardua tarea a fin de lograr una protección de este derecho dentro de su propio alcance.

Mientras que, al otro lado del Continente y, de manera más reciente en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el año de 2010, los Estados Miembros de dicha Organización mostrarían especial atención a la

---

<sup>22</sup> Directiva 97/66/CE, de 15 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Tratamiento de los Datos Personales y a la Protección de la Intimidad en el sector de las Telecomunicaciones (DOCE L 24, de 30 de enero de 1998); y Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Tratamiento de los Datos Personales y a la Protección de la Intimidad en el sector de las Comunicaciones Electrónicas.

protección de los datos personales, eso sí, teniendo como referente los documentos en materia de protección de datos personales que habían sido formulados en Europa. De igual manera, abordaron su regulación en base a los instrumentos internacionales y la propia legislación de los Estados Miembros de la OEA, así como el nivel de tratamiento de datos personales en el sector privado<sup>23</sup>. En tal virtud, parece ser que cada día existe un mayor consenso en el plano internacional en este rubro, lo que ha llevado a la adopción de unos estándares internacionales en materia de datos personales y privacidad<sup>24</sup>. Más aún, cabe destacar el hecho de que en el ámbito nacional, algunos Estados han logrado una armonización legal y de protección a través de su doctrina, su legislación y mediante decisiones judiciales emitidas por sus propios Tribunales Constitucionales y, de esta forma hay logrado brindar una mayor protección a los datos personales de sus ciudadanos en los diversos sectores en los cuales se hacen presentes, tal como se aborda en líneas seguidas.

---

<sup>23</sup> Al respecto pueden verse las resoluciones CJI/RES.9/LV/99; CJI/RES.81/LXV-0/04 y CJI/RES.130/LXXI-0/07 del Comité Jurídico Interamericano de la OEA.

<sup>24</sup> Documento de su suma importancia para este tema lo constituye la *Resolución de Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad* –mejor conocida como Resolución de Madrid– aprobada en la 31ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, celebrada en Madrid, el 5 de noviembre de 2009. Dicha *Resolución* tiene como objetivo “*definir un conjunto de principios y derechos que garanticen la efectiva y uniforme protección de la privacidad a nivel internacional, en relación con el tratamiento de datos de carácter personal*”.

Cabe destacar que en dicha resolución se recoge una serie de disposiciones generales, unos principios de protección de datos básicos, unos derechos de protección de datos de los interesados y unas obligaciones de cumplimiento y supervisión.

#### 4. La Protección de los Datos Personales ante la Tecnología y la Informática en un Mundo Global.

La creciente digitalización de la información cada vez está haciendo más necesario poner al descubierto informaciones que sólo nos concierne a nosotros mismo, la cual no es otra que nuestros *datos personales*, los cuales pueden llegar a encontrarse dispersos por todo el mundo, en virtud de que en nuestro quehacer cotidiano, vamos dejando pistas, las cuales quedan almacenadas en grandes bases de datos.

Esta creciente recogida y tratamiento de la información de las personas, puede llevar a poner en entredicho la privacidad de cada ser humano<sup>25</sup>, toda vez que la misma cada día se encuentra sometida a diversos retos y tensiones, sobre todo, derivados de la creciente existencia de “elementos patógenos”<sup>26</sup> y de mecanismos electrónicos cada vez más sofisticados, los cuales han hecho a la persona humana más susceptible de atentados y de injerencias, lo que puede llevarle, en especial, en su dimensión íntima, más vulnerable<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> En palabras de Nora y Alain, la información equivale a “*ser fichado*” lo cual puede llegar a constituirse como un atentado a la vida privada y a las libertades de cada una de las personas. *Vid.* Simon Nora y Alain Minc, *L'Informatisation de la société*, Paris, La Documentation Française, 1978 [trad. al castellano: *la informatización de la sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982].

<sup>26</sup> Se entiende por “elemento patógeno” aquél que se origina en la interacción social y que implica una disminución de la condición de vida digna de las personas. *Vid.* Fariñas Matoni, Luis María, *El Derecho a la Intimidad*, Trivium, Madrid, 1983, p. 1.

<sup>27</sup> En un sentido *lato*, el derecho a la intimidad puede ser definido como “aquello que se considera más propio y oculto del ser humano –entendiéndose por propio y oculto la información que mantiene para sí mismo–”. Sin embargo, resulta insoslayable que el contacto permanente del ser humano con sus semejantes al interior de la sociedad a la que pertenece, así como todos aquellos avances tecnológicos que han venido desarrollándose en la sociedad, han comenzado a transgredir aquellos ámbitos que forman parte de la intimidad del ser humano. Por ende, la elaboración conceptual del derecho a la intimidad ha ocasionado el surgimiento de varias posturas respecto a cuáles elementos deben incorporarse al derecho a la intimidad, su extensión, su aplicación, etc.

En resumidas cuentas, la intimidad como una disciplina jurídica ha perdido su carácter exclusivo individual y privado, para asumir progresivamente una significación pública y colectiva, consecuencia del cauce tecnológico. Esto es, en palabras de Lusky, la *privacy*, más que un mero sentido estático de defensa de la vida privada del conocimiento ajeno, tiene la función dinámica de controlar la circulación de informaciones

Es por ello que, frente a una actual sociedad de la información, resulta insuficiente hoy concebir a la intimidad como un derecho garantista (estatus negativo) de defensa frente a cualquier invasión indebida de la esfera privada, sin contemplarla al mismo tiempo, como un derecho activo de control (estatus positivo) sobre el flujo de informaciones que afectan a cada sujeto<sup>28</sup>.

Cabe hacer mención que, en el pasado las primeras manifestaciones respecto al reconocimiento y la protección de la privacidad del ser humano se encuentra en el marco de la Revolución Francesa, toda vez que en aquél entonces, se estableció una primera distinción entre lo público y lo privado en la vida de una persona<sup>29</sup>. La cual sería recogida por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre, la cual hasta nuestros días ha significado un triunfo para la vida de cada una de las personas.

Toda vez que, en aquél entonces, los privilegios de los que unos cuantos gozaban se convirtieron en privilegios de muchos, lo que originó la necesidad de establecer unos procedimientos de identificación, a partir de entonces, comenzaría

---

relevantes para cada sujeto. Por su parte, Fried se pronuncia en el mismo sentido, señalando que la *privacy* no implica sencillamente la falta de información sobre nosotros por parte de los demás, sino más bien el control que tenemos sobre las informaciones que nos conciernen. Mas al respecto puede verse Lusky, Louis “Invasión of Privacy: a clarification of concepts” en *Columbia Law Review*, núm 72, 1972, 1967-68, Simitis, Spiros, “Reviewing privacy in an information society” en *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 135, 1986-1987; y, García González, Aristeo, “La Protección de Datos Personales: Derecho Fundamental del Siglo XXI: Un Estudio Comparado” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Número 120, Año XL, Septiembre-Diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 748-753.

<sup>28</sup> El desarrollo tecnológico y el creciente almacenamiento de información relativa a la persona, así como la inmersión cada vez mayor de la misma y de la propia sociedad ha tenido que ir ampliando sus directrices, ya no sólo dentro de su contexto de los sentimientos, emociones, del hogar, de los papeles, la correspondencia, las comunicaciones telefónicas, videovigilancia, etcétera, sino que además, hoy, es necesario su reconocimiento, y más aún, el establecimiento de mecanismos de protección que puedan hacer frente a su uso y manejo. *Vid.* García González, Aristeo, *El Derecho a la Intimidad desde una Perspectiva Constitucional: Equilibrio, Alcances, Límites y Mecanismos de Defensa*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Tesis, 2005.

<sup>29</sup> En un sentido la *lato* y durante los siglos XVII y XVIII, lo público era entendido como *el conjunto de las cosas relacionadas con el Estado o con el servicio al Estado*; lo privado era “aquello que escapaba al control del Estado”. *Vid.* Ariès, Philippe y Duby, Georges, *Historia de la vida privada*, Tomo 4, *op. cit.*, p. 22.

a difundirse el sentimiento de *identidad individual*, así como la recogida de los datos personales en “*los papeles*”<sup>30</sup>. Dicha práctica sigue vigente, esta vez, mediante la implementación de “*medios electrónicos*”.

Por ende, no cabe duda, actualmente un individuo puede ser reconocido a través de una *identidad digital*, la cual ya no es creada por el Estado, sino que ahora es la propia persona, quien pone al descubierto su información personal mediante el uso de medios informáticos, en algunos casos de manera voluntaria y, en otros, con la intención de pasar formar parte de esta nueva sociedad de la información y la comunicación global, aunque en algunas ocasiones no sea consciente de ellos.

Esto, a pesar de que el control de la información de una persona, le corresponde a ella misma, a fin de que no sea “fichada”. Sin embargo, se trata de una práctica que va en aumento y cada vez es más constante. Prueba evidente de cómo pueden justificarse medidas intrusivas de la privacidad puestas en práctica por los poderes públicos y apoyándose para ello en el uso de nuevas tecnologías, en ocasiones sin conocimiento de los afectados, lo constituye la *Patriot Act* de 2001<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> A lo largo del siglo XIX, los progresos de alfabetización y la frecuentación escolar tejen una nueva relación entre el individuo su nombre propio y su patronímico; el aumento efectivo de las parejas capaces de firmar su acta de matrimonio registra una nueva familiaridad; la circulación del correo contribuye a la acumulación de los símbolos del yo y de los signos de la posesión individual; comienza a llevarse a cabo los censos de población y las listas nominativas, las listas electorales; algunas categorías serían objeto de procedimientos particulares: los obreros, los militares, los domésticos debían contar con un certificado entregado por sus amos; las prostitutas debían estar registradas ante la Prefectura de Policía o en la Administración Pública, etc. Lo anterior, hizo necesario el establecimiento de unos procedimientos de identificación de cada una de las personas –muchedumbre–, fue entonces cuando comenzó hablarse de una recogida y un tratamiento de los datos de las personas.. *Ibidem*, pp. 395-440.

<sup>31</sup> Firmada el 26 de octubre de 2001.

Se trata de un documento con el cual se buscaba dar respuesta a los ataques terroristas del 11 de septiembre, las restricciones en ella recogidas, se reducían drásticamente la capacidad de las fuerzas del orden “*a la búsqueda de teléfonos, la comunicaciones por correo electrónico, los medios financieros y otros registros*”. Años más tarde, el Presidente Barack Obama en el año 2011 firmó una extensión de cuatro años y se amplió su ámbito de actuación, esta vez *a las escuchas telefónicas, a las búsquedas de los registros empresariales y a la vigilancia de las personas sospechosas de actividades vinculadas con el terrorismo*.

Precisamente, los riesgos ocasionados por el uso de los medios electrónicos cada vez sofisticados, es el nuevo camino al que se enfrenta hoy el ser humano, atrás queda *el derecho a poder estar solo* del que hablaba Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis en 1890 en su ensayo titulado *The right to privacy*<sup>32</sup> y quienes sentarían las bases técnico-jurídicas de la noción de *privacy*, al configurarla como un derecho a la soledad, como una facultad “*to be left alone*”, esto es, como la garantía del individuo a la protección de su persona frente a la cualquier invasión del sagrado recinto de su vida privada y doméstica<sup>33</sup>. No por ello, ha sido –*ha dejado de ser*– un referente en la construcción del derecho a la protección de los

---

<sup>32</sup> En relación a la *privacy*, en su ensayo se referían a ella de la siguiente manera: “... es un principio tan viejo como el *Common Law*, por ello es que *el individuo debería gozar de una total protección en su persona y en sus bienes*, aunque en ocasiones, la redefinición de su naturaleza y la extensión de su protección, *por virtud de los cambios políticos, sociales y económicos harían necesario el reconocimiento de nuevos derechos que den cabida a las demandas de la sociedad*”. El cual fue publicado en *Harvard Law Review*, volumen 4, número 5, de 5 de diciembre de 1890. [Traducción al castellano por Benigno Pendas y Pilar Baselga, titulada, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1995].

<sup>33</sup> Años después de haberse publicado dicha monografía, Brandeis siendo Juez de la *Supreme Court* de los Estados Unidos no dudaría en plasmar sus ideas que había desarrollado con Warren. En una *dissenting opinion* se refirió a la *privacy* como: “*el más comprehensivo de los derechos y el derecho más valorado por los hombres civilizados*”. Vid. *Olmstead vs. United States* de 4 de Junio de 1928

datos personales, convirtiéndose hoy en día en uno de los derechos más valorados por el hombre.

Sin lugar a dudas, la transformación de la técnica ha hecho más vulnerable a la persona<sup>34</sup>, al convertirse en un sistema autónomo que se está expandiendo y consolidando como una red material de sistemas, lo que está ocasionando la creación de un lenguaje universal (la informática), mismo que ha venido a unificar las actividades técnicas con las cuales puede darse un mayor alcance y eficiencia en su autodesarrollo. Veamos algunos ejemplos.

Una de ellas y que hacen posible una afectación a la vida privada de las personas, se recoge en la obra *Panopticon* de Jeremy Bentham. El *Panopticon* constituía una figura arquitectónica en la que desde un punto central, una torre, el vigilante puede controlar con plena visibilidad todo el círculo del edificio dividido en alvéolos, mientras que los vigilados, alojados en celdas individuales, separadas unas de otras, son vistos sin ver a quien los observa, se trata de una organización espacial, un proyecto global de sociedad<sup>35</sup>.

Hoy en día el modelo ideal del que hablaba Bentham en su obra, hoy puede ser aplicado a la sociedad actual. El punto central lo constituye la base de datos que se encuentran en un lugar específico –la torre–, el resto de las bases de datos lo

---

<sup>34</sup> Cabe mencionar que la transformación y los efectos de la técnica fueron estudiados en el siglo XIX. Así, desde una perspectiva filosófica el desarrollo tecnológico se había convertido en un tema importante, al considerarse que el dominio tecnológico del ser humano sobre la naturaleza, podría llevarlo a una *catástrofe*, la cual marcaría la historia de la humanidad a causa del dominio total del poderío tecnológico sobre la existencia humana. Más aún, no se trataría de una catástrofe natural, sino sería fruto de las propias acciones y decisiones humanas, las que pondrían en serio peligro la permanencia de los rasgos que definen la *condición humana*, e incluso, la supervivencia misma de la especie. Al respecto puede verse las obras de Heidegger, Martín, *Vorträge und Aufsätze*, Pfullingen, Neske, 1967 [“La pregunta por la técnica” en *Conferencias y artículos*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1994] y *Sein und Zeit*, Tübingen, Max Niemeyer, 2001 [*El ser y Tiempo*, José Gaos (Trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 1985]. Sobre este tema también puede verse Enrique Linares, Jorge, *Ética y mundo tecnológico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, 2008.

<sup>35</sup> Cfr. Bentham, J., *Panopticon*, en M. Bozovic (comp.), *the panopticon writings*, Londres, Verso, 1995.

constituyen todas aquellas que se encuentra ubicadas en cualquier punto del planeta –*el círculo del edificio*–. Mientras que, el Estado y las empresas a fin de poder mantener un control, lo serán el *vigilante*, es decir, los encargados de llevar a cabo los registros personales para los más diversos fines.

No cabe duda, que hoy en día, un amplio número de de datos e información puede ser manejada por parte del Estado o las empresas, mientras que en algunos casos, es la propia persona quien hace uso los mismo. En virtud de que gracias a las nuevas tecnologías, la vigilancia está ocupando todos los espacios de la vida pública y privada, así mismo, el creciente uso de las redes sociales, los servicios de internet y telecomunicaciones, al igual que la venta de bases de datos es, en la actualidad una clara manifestación de un Estado vigilante y de una sociedad de control.

No hay duda,, el uso de la tecnología y la informática se está convirtiendo en una práctica en aumento a través de la cual el Estado vigilante puede analizar las conexiones existentes y extraer nuevos datos implícitos en la multitud de información recopilada en bases de datos públicas o privadas. Toda vez que para las empresas, ya no sólo se es un cliente, ahora también les importa la descripción del perfil personal en múltiples “dimensiones” de la información dentro de una base de dato informática, ello, con la intención de ofrecer productos y servicios acorde a los intereses y gustos de una persona.

Otros de los peligros de dichas prácticas ante su uso desmedido de la tecnología y la informática, lo constituye la creación de perfiles de ciudadanos. Toda vez que por el simple hecho de encajar un perfil puede suponer restricciones a derechos, en ocasiones, de manera arbitraria e injustificada, como es el caso de

los llamados “falso positivos”<sup>36</sup>. Aunque también puede representar un beneficio a la hora de adquirir una mayor información sobre una persona que ya ha sido identificada como sospechosa en el seno de una investigación<sup>37</sup>.

De igual manera, el creciente uso de las redes sociales, Internet y las telecomunicaciones hoy es posible conocer los contenidos de los correos electrónicos, de las llamadas efectuadas o recibidas mediante teléfonos móviles. Así mismo, el uso dispositivos de radiofrecuencia (RFID)<sup>38</sup>, a través de los cuales es posible no sólo controlar las ventas en un centro comercial sino también localizar personas. se trata de dispositivos tecnológicamente muy simples que hace apenas unos años se consideraban ciencia ficción<sup>39</sup>. Se trata de dispositivos, casi invisibles que a distancia nos controlan sin nosotros saberlo

De igual manera la capacidad de los ordenadores personales y sus funcionalidades se han ido incrementado constantemente al tiempo que se reducen sus coste, lo cual puede llegar a implicar un riesgos potenciales para la privacidad y para la protección de datos personales<sup>40</sup>.

No está de más hacer mención el hecho de que cada vez son más los casos en que se exigen tratamientos y transferencias internacionales de datos, así como retenciones de datos en aras de la seguridad ciudadana, por lo que la sociedad

---

<sup>36</sup> Un ejemplo de ello, lo constituyen el “Escándalo de los falsos positivos” en Colombia en el año de 2008, que involucraba a miembros del Ejército de Colombia con el asesinato de civiles inocentes para hacerlos pasar como guerrilleros muertos en combate en el marco del conflicto armado que vivía el país. Al respecto puede verse la página web <http://www.anarkismo.net/article/10199> [accesada el 30 de agosto de 2011].

<sup>37</sup> Un estudio sobre este tema puede verse en las siguientes obras: Carrasco Jiménez, Pedro, *Análisis masivo de datos y contraterrorismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009; Han Jiawei, et al., *Data mining. Concepts and techniques*, third edition, United States of America, Morgan Kaufmann, 2011; y, Pérez López, César y Santín González, Daniel, *Minería de Datos. Técnicas y Herramientas*, Madrid, Thomson, 2008.

<sup>38</sup> Los llamados RFID, “identificadores por radiofrecuencia”.

<sup>39</sup> Un estudio más amplio del mismo, puede verse en Piñar Mañas, José Luis, “Seguridad, Transparencia y Protección de Datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio”, Fundación Alternativas, 2009.

<sup>40</sup> Vid. Castells, Manuel, *La era de la información. Vol. 1, La sociedad red*, Alianza Editorial, Madrid, 3ª ed., 2005, pág. 70.

corre el riesgo de verse sometida a una videovigilancia constante<sup>41</sup>, lo que nos aleja de un espacio propio y reservado.

Piénsese también en el uso de datos genéticos, con consecuencias potencialmente gravísimas para las personas<sup>42</sup>, en virtud de que a través de las mismas puede llevarle a situaciones inimaginables de discriminación. Ejemplo de ello y para hacer frente a esta situación, el Congreso de los Estados Unidos, luego de varios años de debate en la opinión pública y entre las fuerzas políticas, se llevó a cabo la aprobación de la Ley que prohíbe la discriminación por motivos genéticos, una vez aprobada por el Senado<sup>43</sup>, basada en una lógica aplastante: nadie puede sufrir consecuencias negativas por algo que, como la herencia genética, está totalmente fuera de su control. Como ocurre con los datos raciales o étnicos, cuyo uso ilegítimo puede también producir situaciones gravemente discriminatorias para las personas.

Otros instrumentos tecnológicos que puede afectar la privacidad y que son mucho más avanzados los constituyen los sistemas de reconocimiento facial –*face*

---

<sup>41</sup> Actualmente, en la vía pública, en los negocios, los bancos, los hogares, incluso, los propios edificios públicos, hacen uso de videocámaras, las cuales en algunos casos se encuentran instaladas tanto dentro como fuera de sus instalaciones. Se trata de una práctica que ha ido creciendo día con día, el objeto de su instalación lo constituye una mayor seguridad. Sin embargo, en ocasiones y derivado de su utilización se puede llegar a vulnerar los derechos de los ciudadanos, sí para ello no se establecen unas medidas respecto de su uso y el tratamiento que se le debe dar a la información obtenida con estos medios electrónicos, los cuales en algunas ocasiones, al ser muy sofisticados, permite que se haga un uso distinto para el que fueron instalados. Un ejemplo, lo constituye una sentencia del Tribunal Supremo (STS) de España, en donde se puso de manifiesto que: “la instalación de cámaras de seguridad que permiten visualizar y grabar tres puertas de una vivienda colindante y, por tanto, las entradas y salidas de los vecinos, vulnera el derecho a la intimidad”. La decisión de dicho Tribunal fue ordenar la retirada de las cámaras de filmación y el desmantelamiento de todos sus dispositivos e instalaciones. *Vid.* STC 7549/2010, de fecha 10 de diciembre de 2010.

<sup>42</sup> Se considero que en un futuro sería el tema más importante en el futuro de la protección de datos: *The Right to Privacy*, Vintage Books, New York, 1997, pág. 336.

<sup>43</sup> Véase Michael Kinsley, “Inherited Properties. The U.S. Congress voted to ban genetic discrimination. But how much equality do Americans Really want?”, en *Time*, 19 de mayo de 2008, pág. 60.

*recognition technologies*<sup>44</sup>57–, los cuales mediante cámaras de videovigilancia permiten el reconocimiento facial de las personas. Se trata de sistemas que ya se aplican en algunos lugares y que comenzó a implantarse tras los atentados del 11-S.

Situación no por menos interesante lo constituye el hecho de que hoy a través de los teléfonos móviles es posible localizar prácticamente a cualquier usuario, y lo malo es que puede hacerse sin conocimiento del interesado y por tanto sin su consentimiento.

El desarrollo de lo que se ha venido en llamar *ubiquitous computing*<sup>45</sup>, a través de dicho sistema se puede llevar a cabo un seguimiento omnipresente de las personas mediante la interconexión de muy diferentes aparatos y sistemas, lo que a su vez permitirá obtener una información completa de aquéllas sin que tengan conciencia de ello.

La nanotecnología permite ya elaborar dispositivos capaces de captar y elaborar información hasta extremos insospechados y de un modo totalmente desapercibido; tal es el caso de los llamados *robotflies*, o de los *nanobots*<sup>46</sup>. La evolución tecnológica, además, no puede evaluarse en términos meramente cuantitativos. Una diferencia sustancial de la revolución tecnológica de ahora en

---

<sup>44</sup> Ver por ejemplo K.W. Bowyer, “Face recognition technology: security versus privacy”, *Technology and Society Magazine*, IEEE, Primavera de 2004; Jay Stanley y Barry Steinhardt, “Face-Recognition Technology Threatens Individual Privacy,” *Opposing Viewpoints: Civil Liberties*. Ed. Tamara L. Roleff . San Diego: Greenhaven Press, 2004. Así como Holtzman, *Privacy lost. How Technology is endangering your Privacy*, Jossey-Bass, San Francisco, 2006, pág. 6.

<sup>45</sup> El término se utilizó por primera vez en torno a 1988 por Mark Weiser. Ver su trabajo *The Computer for the 21st Century*, <http://www.ubiq.com/hypertext/weiser/SciAmDraft3.html>. Ver Reijo Aarnio, “Data Protection and New Technologies: “Ubiquitous Computing””, en *at al*, *Proceedings of the First European Congress on Data Protection*. Madrid, 29-31 March 2006, Fundación BBVA, Madrid, 2008, págs. 107 y ss. Asimismo Marc LANGHEINRICH, “Privacy by Design-Principles of Privacy-Aware Ubiquitous Systems”, 2001, en <http://www.vs.inf.ethz.ch/res/papers/privacy-principles.pdf>

<sup>46</sup> Clippinger, *A Crowd of one. . The Future of Individual Identity*, Public Affairs, New York, 2007, págs. 28 y 32.

relación con la revolución industrial o los avances científicos que se han producido hasta los años ochenta del siglo pasado es que ahora las nuevas tecnologías son capaces ellas mismas de generar conocimiento, lo que tiene una especial trascendencia al hablar de la privacidad y la protección de datos.

Así, los ejemplos podrían multiplicarse, por ello, lo que antes era considerado ciencia ficción hoy es una realidad. De ahí que la protección de los datos personales ha dejado de ser un tema con un alcance nacional y regional, para serlo universal, puesto que se trata de una realidad del presente y de los años venideros.

## **5. Consideraciones Finales.**

**PRIMERA:** La evolución de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como la utilización masiva y habitual de la informática con la que puede gestionarse múltiples ámbitos de la vida moderna y la aparición de un nuevo mercado de datos personales ha situado en un punto crítico el respeto a la privacidad, ya que el individuo, la persona en concreto, puede llegar a perder el control de la información que hace referencia a sí mismo.

**SEGUNDO:** La protección de los datos personales en una gran mayoría de Estados, ha sido reconocido como un derecho fundamental, el cual ha estado marcado por la cultura y la historia que ha prevalecido en cada momento y en cada lugar. De ahí que, reconocer la existencia de un catálogo abierto de derechos, ha permitido hacer frente a las nuevas realidades jurídicas, como lo es el control de los datos personales por parte del ciudadano. Se trata de una

facultad de la que antes carecía, pero que, dado el creciente desarrollo tecnológico y su potencial agresividad para la dignidad y la libertad de las personas, es que puede decirse que, la tecnología no debe permanecer ajena al Derecho ni mucho menos debe serlo para la Constitución.

**TERCERO:** Precisamente, ha sido en el contexto europeo donde más se ha desarrollado la protección de los datos personales. Existen razones para afirmarlo. Pues, más allá de las diferencias en torno a su reconocimiento, respecto a su fundamentación, los titulares y los sujetos obligados por el mismo, así como la determinación de su contenido y sus límites, al igual que la existencia de una Autoridad encargada de hacer cumplir todo lo anterior, hacen que no existan diferencias relevantes entre los Estados, al contrario ha existido una armonía entre la legislación local y de la Unión Europea.

**CUARTO:** A consecuencia de lo anterior, varios Estados –sobre todo en Iberoamérica– han recurrido a ellas, a fin de poder reconocer lo más ampliamente posible este derecho dentro de sus ordenamientos jurídicos. Solo por poner un ejemplo en Europa, el concepto de datos personales lo constituye “*cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable*”. Se trata de una definición que ha sido adoptada idénticamente en el marco de la recién aprobada Ley Federal de Protección de Datos Personales en México, tal como también se hace en la Ley Orgánica española en la materia. Evidentemente, México no es España ni mucho menos Europa, pero basta mirarlos de manera particular para considerar que la protección que se brinda a los datos personales tanto en España como en México, a pesar de que ha llegado en un momento y en

circunstancias distintas se ha ido garantizando de manera similar. Aunque por ahora, todavía le falta al Estado mexicano camino por recorrer en esta temática, a fin de alcanzar una mayor y mejor protección de los datos personales de sus ciudadanos dentro y fuera de sus fronteras.